



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2018-Q/TC

LIMA

ROSALBINA VALERIO VIUDA DE
CAPURRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Rosalbina Valerio viuda de Capurro contra la Resolución 6 de 22 de diciembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 11757-2016-0-1801-JR-CI-09, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. A su vez, según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra dichas resoluciones procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante este Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja se dirige contra la Resolución 6 de 22 de diciembre de 2017, emitida por la la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el RAC de la actora. A su vez, dicho RAC ha sido presentado contra la sentencia de 23 de noviembre de 2017, emitida por la Sala, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2018-Q/TC

LIMA

ROSALBINA VALERIO VIUDA DE
CAPURRO

CONFIRMARON la sentencia emitida mediante resolución número 07, de fecha 08 de junio de 2017, obrante de fojas 120 a 122, que declaró fundada la demanda interpuesta por la accionante Rosalbina Valerio viuda de Capurro; en consecuencia inaplicables a la demandante la Resolución Administrativa N° 27527-2013 y 38906-2016; **ORDENARON** que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución administrativa otorgando a la actora ROSALBINA VALERIO VIUDA DE CAPURRO una Pensión de Jubilación General de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41° del Decreto Ley 19990; asimismo, debe abonarle los devengados y los intereses legales; con Costos (...)

5. Independientemente de la manera en que está redactado el fallo de la sentencia impugnada vía RAC, no puede soslayarse que, en realidad, ésta es parcialmente desestimatoria de la demanda de amparo de autos. En efecto, si bien dicha sentencia ordenó a la ONP otorgar una pensión de jubilación a la actora, ésta no reconoció sus aportaciones por el periodo laborado entre el 4 de abril de 1950 y 30 de abril de 1957.

6. En consecuencia, puesto que la resolución impugnada vía RAC califica como desestimatoria con relación a ese extremo de la controversia, se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional máxime cuando, en el presente caso, el reconocimiento de aportaciones adicionales podría incrementar el monto de la pensión de jubilación de la actora.

7. Además, se advierte que la actora cumplió con adjuntar a su recurso de queja toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional salvo una copia certificada de la cédula de notificación de la resolución impugnada vía RAC. Sin embargo, sería inoficioso declarar inadmisibles el recurso a fin de que se subsane dicha omisión pues, de la información contenida en el sistema en línea de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (*cf.* https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedacod.for_m.html. Consulta realizada el 17 de mayo de 2018), se advierte que el RAC ha sido presentado dentro del plazo legal. Por tanto, recurso de queja debe estimarse pues el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2018-Q/TC

LIMA

ROSALBINA VALERIO VIUDA DE
CAPURRO

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL